

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Iván Sánchez Fernández
Demandado	Diego Armando Rincón Zuluaga
Radicado	050013103011 2023-00421 00
Instancia	No aplica
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia territorial que enfrenta los Juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma municipalidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por **JORGE IVÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** en contra de **DIEGO ARMANDO RINCÓN ZULUAGA**.

ANTECEDENTES

- Jorge Iván Sánchez Fernández presentó la demanda ejecutiva que por reparto le correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el propósito de obtener el pago del valor representado en la letra de cambio soporte del recaudo coercitivo (arch. 03).
- El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín se declaró incompetente para conocer el libelo, remitiéndolo al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador, competente en el lugar del domicilio del demandado a quien además se le demanda en proceso de mínima cuantía (arch. 07).
- El expediente fue repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador, quien propuso la colisión de competencia que ocupa al Despacho, basado en que, según la demanda, la elección de la competencia territorial realizada por el ejecutante obedeció al lugar del domicilio del demandado Carrera 49 #26^a-10 del Municipio de Medellín, *“dirección que pertenece a la comuna 14 de Medellín, sobre la cual no tiene competencia territorial este Despacho, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019”* pues su conocimiento se circunscribe a la comuna 9.

En ese orden, *“como el domicilio del demandado no se encuentra ubicado en la comuna 9 de Medellín, y para las comunas 11, 14 y 16 NO EXISTE JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el conocimiento de la citada causa le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín”* (arch. 11).

CONSIDERACIONES

- Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos del Municipio de Medellín cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial privilegia el domicilio del demandado, sin que dicha regla sea imperativa para todos los supuestos legales, pues, además de establecerse excepciones concretas, se previeron casos en los cuales aquel supuesto es concurrente con otros, para efectos de definir la autoridad judicial que conocerá del caso concreto.

En esa línea el numeral 3 de la misma norma, dispone que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“(…) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)”* (AC442-2018).

- En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 1 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, que establece el fuero en razón del domicilio del demandado, entendimiento de la cuestión en el que convergen tanto el demandante como ambas agencias judiciales.

Lo anterior, porque así lo determinó el demandante en ejercicio de la potestad que

el ordenamiento jurídico le reconoce, solicitando al juzgado de origen en el escrito de subsanación visible en el arch. 06, *“determinar la competencia por el lugar del domicilio del demandado, el cual corresponde a la Carrera 49 #26ª-10 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Medellín Antioquia.”*

Claro lo anterior, así como que el valor de la pretensión de esta especie es de mínima cuantía, el meollo del asunto pasa por determinar a qué comuna pertenece la dirección Carrera 49 #26ª-10 en que se domicilia el señor Rincón Zuluaga, tras lo cual el sistema de localización inteligente Sitimapa arroja que dicha nomenclatura se encuentra ubicada en el Barrio El Poblado del Municipio de Medellín, que no en Buenos Aires como mal lo enseña la demanda, perteneciente a la Comuna 14 tal y como acertó a concluir el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 definió los denominados *“Factores de Competencia”* de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; aunado a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias expidió el Acuerdo seccional CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 ***“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”***, a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales de la siguiente manera:

*“Juzgado 9° de pequeñas causas y competencia múltiple de El Salvador: Tiene competencia territorial en la **Comuna 9 (Buenos Aires)**”.*

Comuna N° 9 que, a la letra del artículo 1 del Acuerdo No. CSJANTA17-2332 de 6 de abril de 2017 por medio del cual se definen las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, comprende los barrios a saber:

- Juan Pablo II • Barrios de Jesús • Bomboná No.2 • Los Cerros-El Vergel • Alejandro Echavarría • Caicedo • Buenos Aires • Miraflores • Cataluña • La Milagrosa • Gerona • El Salvador • Loreto • Asomadero No.1 • Asomadero No.2 • Asomadero No. 3 • Ocho de marzo

Brota entonces de las normas en comento que la Comuna N°14 no se encuentra

circunscrita al espectro territorial de competencia del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador, a quien incumbe solo conocer los asuntos que por el territorio se vinculen a la comuna N°9 con los barrios allí comprendidos, y es lo cierto que al tenor del parágrafo del artículo 17 de la norma adjetiva, solo ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*** de dicha disposición, por manera que, no habiendo en el lugar, esto es, en la Carrera 49 #26ª-10 aneja a la Comuna N°14 de Medellín juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín corresponde el conocimiento de la presente causa, por disposición expresa del artículo 17 en mención.

En consecuencia, se ordenará remitirle el expediente para que reasuma el conocimiento y continúe el trámite procedente.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín sector el Salvador, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459dfdace18cb0d3df984605275c250901f01d6d3773bc0b3fbd0ced63c8f2ea**

Documento generado en 17/11/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>